



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1836/2021

Asunto: Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos / Solicitud de modificación/ Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión al Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos. Según manifestaciones del reclamante *“la regulación contenida en el Decreto 21/2018, de 26 de julio (...) vulnera los principios constitucionales de igualdad y mérito en el acceso al empleo público”*. En concreto, manifestaba su disconformidad con el contenido del artículo 8.1 [letras a) y c)], y del artículo 11.1, redactados en los siguientes términos:

El artículo 8.1 dispone que “los méritos a valorar y su ponderación serán los siguientes:

a) Por ejercicios eliminatorios superados en los procesos selectivos de acceso al correspondiente cuerpo, escala, especialidad o competencia funcional y especialidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, derivados de convocatorias publicadas en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha que se determine como fecha de corte, hasta un máximo de 66 puntos.



(...)

c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades, o en su caso, competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso, hasta un máximo de 4 puntos”.

Por su parte, el artículo 11.1 señala que “En caso de igualdad en la puntuación obtenida en la bolsa, el desempate se realizará priorizando al aspirante en función de la mayor puntuación obtenida según el orden de méritos establecido en el baremo que figure en la convocatoria. De persistir el empate, se tendrá en cuenta la letra que conste en la resolución por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes en los procesos selectivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos correspondiente a la última oferta de empleo público”.

En concreto, manifestaba el reclamante que en el artículo 8.1 a) “*queda claro que lo que único que se valora es la superación de ejercicios eliminatorios, pero no se tiene en cuenta la nota obtenida, lo cual ya resulta cuestionable desde el punto de vista de la valoración del mérito*”, y que en el artículo 8.1 c) “*se expresa que, en el caso de relación laboral pasada con la Administración de Castilla y León, solo se admite como mérito si fue en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo, pero no si la relación fue otra, como contratado en régimen laboral temporal*”. Finalmente, y en relación con el artículo 11.1, añadía que “*se acude al azar para discriminar un empate entre candidatos*”.

En definitiva, solicitaba la modificación del artículo 8.1c) con la finalidad de considerar mérito valorable no solamente la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo, sino también en condición de funcionario interino o de personal laboral temporal. También solicitaba la modificación del artículo 8.1 a) “*para que no solo sea considerado mérito la superación de ejercicios eliminatorios en procesos selectivos pasados, sino también la nota obtenida en esos procesos, o que, al menos, esa nota obtenida sea considerada, en el caso de desempate del artículo 11, por encima del factor de azar*”.

A la vista de lo expuesto, y con fecha 3 de mayo de 2021, nos dirigimos a V.I solicitando información sobre la problemática expuesta. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Consejería mediante un informe registrado de entrada el pasado 25 de junio de 2021.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y como V.I recordará, la redacción del artículo 8.1 c) del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, también ha sido cuestionada en los expedientes 1596/2021 y 1904/2021. Dichos expedientes se referían a la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de empleo temporal del Cuerpo Administrativo, y sus autores manifestaban su disconformidad tanto con la letra c) del artículo 8.1 del Decreto 21/2018, de 26 de julio, como con la letra c) del Anexo (Baremo de méritos) de la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo (en ambas letras se incluye como mérito valorable *“prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades, o en su caso, competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso”*). Como recordará también, en el contexto de dichos expedientes se formularon dos Resoluciones a esa Consejería (de fechas 10 y 15 de septiembre de 2021) en las que se entendió que, con ocasión de la futura modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio (prevista en el Calendario Anual Normativo de 2021), sea objeto de análisis el artículo 8.1 c), por si procediera la inclusión, como mérito baremable, tanto de la prestación de servicios en condición de funcionario interino, como de personal laboral temporal.

En segundo lugar, y como ha quedado expuesto, el autor de la queja solicitaba la modificación del artículo 8.1 a) *“para que no solo sea considerado mérito la superación de ejercicios eliminatorios en procesos selectivos pasados, sino también la nota obtenida en esos procesos, o que, al menos, esa nota obtenida sea considerada, en el caso de desempate del artículo 11, por encima del factor de azar”*.

En relación con dicha cuestión, el informe de esa Consejería se remite al artículo 43 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (*“En la constitución de bolsas o listas abiertas se tendrá en cuenta, como mérito predominante, los ejercicios superados en los procesos selectivos convocados en desarrollo de las Ofertas de Empleo Público de la Junta de Castilla y León celebrados en los últimos cinco años, siempre y cuando tales procesos se hubieran celebrado”*), y señala que *«el Decreto 21/2018 se ajusta a la literalidad del art. 43 de la Ley 7/2005 que en su segundo párrafo establece que “...se tendrá en cuenta, como mérito predominante, los ejercicios superados en los procesos selectivos convocados”, siendo, por lo tanto, lo relevante la superación de los ejercicios de los procesos selectivos, no la calificación*



obtenida en los mismos». También se señala en dicho informe que “el criterio de desempate propuesto por el autor de la queja, la puntuación obtenida en los ejercicios superados, resulta de difícil aplicación teniendo en cuenta que no se valoran los ejercicios superados en una única convocatoria, sino en las varias que se han podido publicar en los 5 años anteriores a la fecha de corte de la bolsa”.

Sin embargo, y con independencia de que “*el criterio de desempate propuesto por el autor de la queja*” resulte, como indica en su informe, de “*difícil aplicación*”, creemos que, atendiendo a los principios de mérito y capacidad, parece discutible la ordenación de los aspirantes atendiendo a la “*la letra que conste en la resolución por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes en los procesos selectivos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos correspondiente a la última oferta de empleo público*”.

En relación con dicha problemática se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 24 de febrero de 2021, a propósito de la Resolución de 21 de marzo de 2019, por la que se aprueban “las Bases para la provisión en propiedad por movilidad, mediante el procedimiento de concurso de méritos, de doce plazas de agente de la policía local, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres”. En el recurso se cuestionaba el criterio de desempate aplicado a cinco candidatos (de conformidad con la base séptima, en la que se dispone que “De persistir el empate se resolverá por orden alfabético, iniciándose el escalafonamiento por el orden de actuación establecido según el sorteo a que se refiere la base quinta de esta convocatoria”).

En dicha Sentencia se establece que “Sobre la incompatibilidad entre un criterio de desempate basado en el azar, y los principios de mérito y capacidad, se pronunció una Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28-1-1997, Roj: STS 494/1997, ECLI:ES:TS:1997:494, N° de Recurso: 253/1995, cuya doctrina consideramos que sigue siendo válida a día de hoy”.

La precitada Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997 anula el tercer criterio de desempate que figura en el Anexo I (cuerpo de maestros) y II (cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y otros) del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En ambos Anexos figuran los mismos “Criterios de desempate”, redactados en los siguientes términos: “En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en



cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. De resultar necesario se utilizará, sucesivamente, como último criterio de desempate, el orden alfabético del primer, y en su caso, segundo apellidos, teniendo en cuenta que deberá contarse para cada uno de ellos a partir de dos letras que serán determinadas cada vez que se convoquen concursos de ámbito nacional, mediante sorteo realizado al efecto por la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia”.

En concreto, señala el Tribunal Supremo lo siguiente *«pero ello no es bastante para avalar la constitucionalidad de tal criterio, pues es obvio que el orden alfabético de apellidos, fijado por sorteo, según se establece en la norma reglamentaria impugnada, no puede decirse que encuentre justificación en ninguna de las finalidades a que se refiere la jurisprudencia constitucional, a lo que cabe añadir que tampoco se ajusta el criterio de aleatoriedad elegido a la idea de “mérito” (...) debemos anular y anulamos el último de los “Criterios de desempate” que se establece en los Anexos I y II de dicho Real Decreto, consistente en el orden alfabético de los apellidos de los concursantes».*

En definitiva, y a juicio de esta Institución, sería conveniente que, con ocasión de la futura modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio, se suprima el criterio de desempate contemplado en el artículo 11.1, y sea objeto de análisis el artículo 8.1 c), por si procediera la inclusión, como mérito baremable, tanto de la prestación de servicios en condición de funcionario interino, como de personal laboral temporal.

Máxime teniendo en cuenta que la modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio, se encuentra prevista en el Calendario Anual Normativo de 2021 en el que figura lo siguiente:

“Consejería: Presidencia

Denominación: *Decreto por el que se modifica el Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.*

Objetivo: *Mejorar los sistemas de selección del personal funcionario interino y laboral temporal, teniendo en cuenta la experiencia de más de dos años desde la entrada en vigor del Decreto 21/2018 y los efectos de la pandemia por COVID-19*

Plazo previsto aprobación: *4º trimestre”.*



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de ese Centro Directivo, y con ocasión de la futura modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, prevista en el Calendario Anual Normativo de 2021, se suprima el criterio de desempate contemplado en el artículo 11.1 (“la letra que conste en la resolución por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes”), y sea objeto de análisis el artículo 8.1 c), por si procediera la inclusión, como mérito baremable, tanto de la prestación de servicios en condición de funcionario interino, como de personal laboral temporal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López